



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela No. 048
Accionante:	JUAN DE DIOS PÉREZ CIFUENTES
Accionado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Radicado:	No. 05 001 40 03 007 2023 00098 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia No. 044 de 2023
Temas y Subtemas	Derecho a la salud, vida digna e integridad personal. Improcedencia de la reclamación de perjuicios a través de la acción de tutela
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la integridad personal, que por vía de esta acción constitucional invocó el señor JUAN DE DIOS PÉREZ CIFUENTES en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, el accionante indicó que finalizando el año 2022 en el sector donde reside el y uno vecinos evidenciaron un daño en el alcantarillado de la carrera 50B, situación que afirma se puso en conocimiento de la entidad encargada de reparación, esto es Empresas Públicas de Medellín, refieren que en atención a los solicitado por los propietarios de los inmuebles afectados funcionarios de la accionada fueron al lugar con maquinaria y personal para la recuperación de dicho alcantarillado, que sería lo que les estaba ocasionando el perjuicio, y que para el 18 de enero del año en curso se finalizaron los trabajos de reparación.

Manifiesta, que el 19 de enero de 2023, el propietario del edificio ubicado en la calle 94 #94-07 mediante radicados Nros. 4568841 y 4575039, solicitó el destaponamiento del alcantarillado interno de dicho edificio,

solicitud que fue atendida y se desplazó una cuadrilla de para visitar el inmueble y realizaron el destaponamiento de forma parcial debido a que se evidenció la necesidad de cambiar el alcantarillado de la edificación, pero sostiene el accionante que lo que hizo la cuadrilla de trabajadores le causo más daño, esto que las aguas negras se desvían a su propiedad dado que su vivienda queda contigua al de la citada edificación, es decir que está ubicada en la carrera 50B, calle 94-23 Barrio Aranjuez, San Isidro .

Señala, que este vertimiento de aguas negra a su vivienda les está causando problemas de salud, dice que su hija Verónica presenta una alergia en la piel, además que habitar el inmueble es casi imposible por los malos olores y que esta situación la puso en conocimiento de la Secretaría de Salud de Medellín y solicitó también visita por parte de la Inspección de la Comuna 4 Aranjuez.

Con base en lo expuesto, solicita que se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para que cese el vertimiento de las aguas negras en su vivienda, y en caso que la reparación demore se asignen los recursos para tomar en arriendo otro inmueble mientras se lleva a cabo la reparación.

1.2 Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2023 en favor del señor JUAN DE DIOS PÉREZ CIFUENTES en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y en el mismo auto de ordenó la vinculación de la INSPECCIÓN 4ª ARANJUEZ, MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SALUD Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

A la accionada y las vinculadas, se les concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. La notificación del auto admisorio consta dentro del expediente de tutela.

Por su parte, en auto del 8 de febrero de 2023, se ordenó la vinculación de los señores: LUIS ALFONSO HENAO NARANJO ubicado en la Carrera 50B N° 94-07, Apto 201, HUGO FERNEY MONCADA SALAZAR, SANTIAGO MONCADA SALAZAR, JUAN PAULO MONCADA SALAZAR, DIANA GISELA MONCADA SALAZAR ubicados en la Carrera 50B N° 94-07 Apto 301 y JORGE ALBEIRO MONCADA RESTREPO ubicado en la Carrera 50B N° 94-07 Apto 401, los cuales son los propietarios del edificio que cita el accionante fue el lugar donde se presentó la problemática que ocasionó la

presente acción, y a quienes se les concedió el término de ocho (8) horas para que se pronuncien al respecto.

1.3 Respuesta de las entidades accionadas

La INSPECCIÓN 4ª ARANJUEZ, en la respuesta remitida indicó que no le constan los hechos del primero al octavo, respecto al noveno indican que revisando su sistema mercurio encuentran una solicitud con radicado 202310015767, interpuesto el día 19/01/2023 ante la Secretaria De Salud y que a la fecha no han obtenido respuesta.

Señalan, que desplazaron el día 1º de febrero de 2023 al sitio y observan que efectivamente desde el parqueadero del inmueble con nomenclatura carrera 50B 94-07, se observa un MA HOLDER (MH) que es por donde está vertiendo las aguas negras del edificio, y que en conversación con el inquilino del tercer piso les manifestó que el propietario del inmueble realizó la acometida hasta la acera, solicitud que hizo a empresas públicas y que solo falta que esta entidad haga el empalme hasta el alcantarillado, que a la fecha no se ha realizado.

Exponen, que deben esperar la respuesta de la secretaria de salud y que les envíe copia del informe que realizaron y les comuniquen donde es el problema, es decir, si es de EPM o del edificio, porque son ellos los que tienen el conocimiento de donde proviene el perjuicio.

Manifiestan, que para el presente caso, la acción de tutela no es procedente dado, que no cumple con el presupuesto de no disponer de otro medio de defensa, toda vez, que el accionante dispone de otro medio como es el derecho de petición –como el que presentó ante la secretaría de salud- para que esta entidad realice la visita y haga el informe técnico para que los que estén causando el perjuicio realicen las respectivas reparaciones y en caso que no se haga, se remita a esta oficina para proceder de conformidad con la ley, pero reiteran que es necesario el informe técnico.

Con base en lo expuesto solicitan se deniegue la presente acción y porque desconoce el carácter subsidiario de la misma.

La SECRETARÍA DE SALUD, en la contestación presentada, informó que el 31 de enero del año en curso, se desplazaron al inmueble del tutelante para realizar la visita técnica, como consta en el acta evento No. Q 10-012-12876, donde concluyeron lo siguiente: "*Hallazgos. Problema sanitario por filtración de aguas residuales en muro de habitaciones del inmueble ubicado en la*

Cr 50B # 94-23, además de filtración de aguas residuales por los andenes de los inmuebles Cr 50B # 94-27, Cr 50B # 94-45, Cr 50B # 94-25. No obstante, en el posible inmueble perjudicante ubicado en la carrera 50B # 94-06, no se encontraron personas que atendieran la visita, y por lo tanto no se pudo (sic) Comprobar la procedencia de las filtraciones. [...]"

Relatan, que de acuerdo a los hallazgos, procedieron a remite a EPM a la Unidad Operación y Mantenimiento Gestión Aguas Residuales, para que de acuerdo a su competencia evalúen nuevamente e intervengan la caja del alcantarillado ubicado en la carrera 50B # 94-07, el cual según información de la comunidad fue intervenido por EPM en atención a las solicitudes radicadas con los números 4568841 y 457503, pero a pesar de ello la problemática se presentó nuevamente, indican que de su parte, reprogramaran otra visita para comprobar la procedencia de las filtraciones.

Solicitan ser exonerados de toda responsabilidad, por considerar que han cumplido con el deber legal de realizar la visita técnica y remitir el caso a EPM, y con el compromiso de realizar otra visita.

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, en la contestación remitida, manifiestan que en cuento a los hechos expuestos por el accionante no le consta ninguno, que en el Sistema de Gestión Documental Distrito de Medellín, donde se recopilan las PQRS de la ciudadanía no encontraron registro de algún requerimiento para intervenir el espacio público en la dirección consignada en la tutela.

Refieren, que esta entidad es la que otorga el permiso de roturas a contratistas de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., abierto y zonificado, pero que no es la competente para la atención de los mantenimiento o reparación de los servicios públicos domiciliarios, esta competencia solo está en cabeza de las entidades prestadoras de servicios públicos, según la ley, lo que sí es su competencia es el permiso para la intervención del espacio público o malla vial.

Teniendo en cuenta lo manifestado por esta entidad, solicitan se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo también solicitan ser desvinculados de esta acción.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a los hechos expuestos por el accionante manifestó, que para dar respuesta a la presente acción y

brindar las garantías a los derechos fundamentales invocados por el accionante, informan que realizaron consulta a la Unidad Operación y Mantenimiento Gestión Aguas Residuales, dependencia encargada de gestionar todo lo relacionado con las redes de alcantarillado de titularidad de EPM, la cual indicó frente al caso objeto de estudio, que la problemática que da origen a esta acción de tutela es la fuga de aguas residuales en acometidas particulares, situación de la que los usuarios tienen conocimiento y que han solicitado a EPM la reconstrucción del sus acometidas actividad a la que esperaba dar inicio el 1º de febrero de 2023.

Sostiene la entidad accionada que este problema es entre particulares, dado que son ellos los que deben resolver y donde EPM no tiene competencia para dirimir, además señala, que los habitantes se encontraban con ánimo conciliatorio y solicitaron a esta entidad la reconstrucción de la acometida, así mismo manifestaron que en el futuro solucionarían de forma amigable cualquier otra dificultad.

Expone, que los antecedentes de esta situación, se dio inicialmente cuando se ingresó una solicitud por obstrucción de redes con radicado interno número 4556543, la cual fue atendida por el equipo combinado de presión succión tipo Vactor, donde encontraron que esta red estaba obstruida, y debido a ello se desplazó personal para dar solución, pero no fue posible desobstruir la red, por lo que se hizo necesario solicitar la realización de apique cambiando un tramo de la red de titularidad de EPM, frente al cual debe precisarse no se encuentra conectada ninguna acometida, y que con los trabajos realizados se dejó la red de operando de forma adecuada.

Refieren que tratarse de una acometida del alcantarillado, estructura que de acuerdo con la ley¹ es de propiedad del usuario y es al usuario al que le corresponde dar solución, por eso, se le indicó a este el procedimiento para el cambio de la misma por parte de EPM, para lo que el usuario hizo solicitud de cambio de acometida, actividad que dicen que se encuentra pendiente por parte del equipo de Atención Requerimientos, pero que tiene fecha programada, igualmente, informan que la red de alcantarillado de EPM se encuentra en buenas condiciones y adecuado funcionamiento, sin

¹**Decreto 302 de 2000. Artículo 20.** Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.”

afectar la prestación del servicio de alcantarillado, luego que se realizara el respectivo mantenimiento y adecuación, siendo el problema de acometidas particulares, que no son responsabilidad de la entidad. Con base en lo expuesto, solicitan declarar improcedente la presente acción.

1.4. Pruebas

Aportadas por el ACCIONANTE

- Cédula de ciudadanía.
- Examen de laboratorio
- Contrato EPM Nro. 762081

Aportadas por la INSPECCIÓN 4ª DE ARANJUEZ

- Oficio para programa de vigilancia y control
- Acta visita administrativa
- Acta posesión del Director Territorial

Aportadas por la SECRETARÍA DE SALUD

- Acta inspección sanitaria
- Oficio para EPM

Aportadas por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- Autorización rotura

Aportadas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

- Poder general 933
- Anexos al poder

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio

de Justicia y del Derecho.

2.2. Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, este Despacho debe determinar si EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la integridad personal, debido al vertimiento de aguas negras y residuales en la vivienda d del accionante; o si con la respuesta ofrecida por la accionada se hace necesario emitir decisión de improcedencia por hecho superado.

Para tal efecto, se hace necesario referir a la naturaleza y finalidad de la tutela, la titularidad de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a una persona jurídica a través de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición y el hecho superado como causal de improcedencia de la tutela.

2.2.1. Aspectos generales de la acción de tutela

El Constituyente de 1991 al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política, y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

2.2.2 Sobre el derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa) el llamado derecho a la salud tiene categoría propia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, regla de decisión a la cual nos debemos atener. Además, ha sido consagrado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo según el artículo 2º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

Adicionalmente y en este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado: *"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49) ..."*

De manera que existen en la Constitución Política mecanismos específicos que permiten la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales al consagrarse la acción de tutela, en su artículo 86, que en su tenor indica:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

En numerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema al derecho a la salud ha indicado que lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad dado que, al ser humano, no se le debe garantizar una vida cualquiera, sino una existencia tranquila sin dolores o problemas que alteren su diario vivir.

2.2.3 Prestación del servicio público de alcantarillado

La Ley 142 de 1994 hace referencia al régimen de servicios públicos domiciliarios, incluido el servicio de alcantarillado, el cual se da a través de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos.

El artículo 14 de la citada norma en su ítem 14.1 hace referencia a la definición de acometida, como *"Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad*

horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.”

Por su parte, el artículo 135 ibídem, reza que:

DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Y el artículo 20 del Decreto 302 de 2000 “Por el cual se reglamenta la Ley **142** de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”, dispuso que

Artículo 20. *Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.*

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. (Subrayado fuera de texto)

2.2.4 Procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización por daños y perjuicios en particular.

El honorable Tribunal en la sentencia de tutela 2015-179, manifestó que la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para solicitar la indemnización de perjuicios causados por entidades públicas o particulares, sin embargo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 25 establece que el caso que el ciudadano no cuente con otro medio judicial, es procedente ordenar el pago de esos perjuicios pero en lo relativo al daño emergente que se ocasione, en el caso que fuera necesario para que con dicho pago se asegure el goce efectivo del derecho.

Igualmente, en variada jurisprudencia² esta Corporación Constitucional ha dispuesto unos requisitos mínimos para que sea procedente el pago de perjuicios a través la acción de tutela los cuales son:

- (i) Que se conceda la tutela.
- (ii) Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.
- (iii) Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.
- (iv) Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.
- (v) Que la indemnización sólo cubija el daño emergente causado.
- (vi) Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.
- (vii) Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas.

2.2.5 Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección ordinarios y el principio de subsidiariedad

La Corte Constitucional en Sentencia T – 177 de 2011 indicó lo siguiente:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

2.2.6 Ausencia de violación a un derecho fundamental

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 519 de 1992, reiteró que la acción u omisión que lesiona o amenaza los derechos fundamentales debe ser actual e inminente, porque si nunca ha existió la vulneración del derecho denunciado como conculcado, la orden de protección carece de

² Sentencias T-194 de 1994, T-151 de 2002, T-588 de 2006 y T-081 de 2012 entre otras.

objeto, en atención que el amparo tiene como requisito de procedibilidad la inminencia del daño o vulneración a esos derechos protegidos desde la misma Constitución.

En esa oportunidad la Corte expresó que *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."* (Subrayas del Despacho).

De esta manera, para que se configure el fenómeno jurídico tratado precedentemente, es necesario que la conducta no haya existido o que, en caso de haberse presentado, el accionado haya desplegado todas las acciones tendientes a superar la lesión a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, haciendo que cualquier orden que pueda emitir el juez para la protección de los mismos, sea inocua e innecesaria.

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo afirmado en la acción de tutela, se tiene que el señor JUAN DE DIOS PÉREZ CIFUENTES, promovió acción de tutela en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con el fin de que se tutelén los derechos fundamentales invocados, se ordene a la accionada adoptar las medidas para que cese el vertimiento de aguas residuales en el bien de su propiedad y adelante los trabajos para que las aguas provenientes del alcantarillado no desemboquen en su vivienda, se realice un procedimiento urgente para tratar las filtraciones de aguas negras y malos olores que afectan su vivienda, a su familia y personas que visitan el inmueble, y en el caso que haya demora en el mantenimiento o reparación del alcantarillado, solicita se asignen los recursos para tomar en arriendo otro inmueble mientras realiza las reparaciones y que se pueda retornar a su inmueble cuando la obra la finalice.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en la contestación allegada indicó que para el presente caso y luego de realizarse el informe técnico, la problemática proviene de vertimiento de aguas residuales en acometidas de particulares, y por fallas en tuberías particulares y que sostiene es de

conocimiento de los usuarios y en atención a ello solicitaron a esta entidad la reconstrucción de sus acometidas, además, que es un problema de particulares, que según manifestó la accionada, entre los vecinos había animo conciliatorio por lo que les solicitaron a EPM la reconstrucción de la acometida y que atenderían cualquier problema que se presentará de forma amigable.

Informaron que en la atención dada a la solicitud encontraron problemas en la red operada por EPM por lo que debieron desplegar personal para que procediera a desobstruir la red, pero no fue posible, por lo que debieron hacer apiques para dar solución a la falla, y dejar la red funcionando de forma adecuada, y que posterior a esta intervención, uno de los usuarios del sector donde reside el accionante, solicitó desobstrucción de su acometida autorizando el cobro, pero no fue posible, por lo que el usuario solicitó cambio de acometida, que según la respuesta, se encuentra pendiente de realización, y que le corresponde sufragar al usuario por mandato legal los costos que esta genere, además que la problemática que provocó la presente acción no procede de una acción u omisión por parte de EPM.

De acuerdo a lo expuesto por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en la contestación entregada, se tiene que la problemática que narra el actor, es causada por un particular, esto es, fallas en las tuberías y acometidas de usuarios a quienes les corresponde la reparación y reconstrucción de estas por orden legal, y donde esta entidad informa que los usuarios, propietarios de dichas acometidas les solicitaron la reparación y reconstrucción autorizando el cobro de estos servicios.

Al respecto, al fin de verificar la información entregada por la accionada, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante el día 6 de febrero de 2023, como obra en la constancia secretarial que antecede, quien informó que para esa fecha se estaban adelantado arreglos en la edificación vecina, por parte de EPM, lugar en el cual se presentó problemas con las acometidas y desde donde se están filtrando las aguas negras, pero que lo que requiere es que se le indique cual es paso a seguir respecto a los daños que le fueron causado a casa de estas aguas, que corresponde a los malos olores que tiene su vivienda, las filtraciones en las paredes y el daño de la pintura, el agua que quedó acumulada en el sótano de su casa, en cuanto a cómo extraerla.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, que la entidad accionada se encuentra realizando los arreglos relacionados con las

acometidas, dichas reparaciones fueron solicitadas por los dueños de las mismas, lo que evidencia que actualmente no hay un daño o peligro inminente que cause un perjuicio irremediable al actor, dado, que lo que causaba dicha situación ha cesado, gracias a las reparaciones que se están realizando, es decir, que se dio cumplimiento a una de las pretensiones de la tutela.

Así mismo, que el actor no probó que el causante de dichos perjuicios fuera la entidad accionada –EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.–, lo que se evidenció, fue que los presuntos responsables de las filtraciones son los propietarios de la edificación ubicada en la carrera 50B # 94-07, por lo que se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. toda vez, que de acuerdo a la ley son los dueños de las acometidas los responsables del mantenimiento y reparación que estar requieran para el buen funcionamiento del sistema de los servicios públicos, siendo aplicable a este caso el servicio de alcantarillado.

De otra parte, teniendo en cuenta que lo que verdaderamente pretende el accionante, es que se le reconozcan unos perjuicios causados a su propiedad por causa de las filtraciones de las aguas negras, y cuando se advierte que existan otros recursos o medios de defensa judicial para solicitarlos, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, donde la intervención del Juez de tutela³, en casos como el aquí planteado, esto es, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, pues el principio el asunto solo es de resorte de la jurisdicción ordinaria.

Se reitera, la acción de tutela en el presente caso, no es el mecanismo idóneo para alegar la vulneración de los derechos fundamentales, máxime cuando el objeto de la tutela, es el reconocimiento y pago de unos perjuicios por los daños causados a causa del vertimiento de aguas residuales en la vivienda del actor (Cr 50B # 94-23), proveniente de una edificación ubicada en la carrera 50B N° 94-07 y que es de propiedad de los señores LUIS ALFONSO HENAO NARANJO ubicado en la Carrera 50B N° 94-07, Apto 201, HUGO FERNEY MONCADA SALAZAR, SANTIAGO MONCADA SALAZAR, JUAN PAULO MONCADA SALAZAR, DIANA GISELA MONCADA SALAZAR ubicados

³ Sentencia T – 177 de 2011, Corte Constitucional

en la Carrera 50B N° 94-07 Apto 301 y JORGE ALBEIRO MONCADA RESTREPO ubicado en la Carrera 50B N° 94-07 Apto 401.

Ahora bien, en el caso hipoteco de que el perjuicio irremediable estuviera acreditado el accionante no allegó prueba que así lo demostrara, y tampoco se acreditaron los requisitos jurisprudenciales para que a través de la acción de tutela proceda el reconocimiento de indemnizaciones, por lo que el actor deberá acudir a la jurisdicción ordinaria y a través del trámite correspondiente exigir el reconocimiento de los perjuicios ocasionados al inmueble de sus propiedad a los señores LUIS ALFONSO HENAO NARANJO 9407, HUGO FERNEY MONCADA SALAZAR, SANTIAGO MONCADA SALAZAR, JUAN PAULO MONCADA SALAZAR, DIANA GISELA MONCADA SALAZAR y JORGE ALBEIRO MONCADA RESTREPO, propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 50B N° 94-07.

En conclusión, este Despacho considera que la presente acción constitucional es improcedente por existir otro medio de defensa judicial y así se indicará en la parte resolutive y porque tampoco se demostró la vulneración a los derechos fundamentales invocados, dado que no se acreditó que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. fuera la causante de los perjuicios que pretende le sean reconocidos el actor.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de los hechos descritos en la solicitud de tutela no se desprende que el accionante interpusiera la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así como tampoco de los documentos allegados se acreditó la causación o inminencia de un daño que requiera tomar medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

En conclusión, este Despacho considera que la presente acción constitucional es improcedente por existir otro medio de defensa judicial y así se indicará en la parte resolutive.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el señor JUAN DE DIOS PÉREZ CIFUENTES en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndolo asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f980ddbdea0014f4ead5ab15a6d7802a541b2a4caf85c1cc6f47785f3db194e2**

Documento generado en 10/02/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>